



REPUBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

**RESOLUCION SOBRE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

NUM. CINCO (5/2001).

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de las Banderas", integrada por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en su calidad de Presidente; Dr. Luis Arias Núñez, Miembro; Dr. Salvador Ramos, Miembro; Dra. Ana Teresa Pérez, Miembro; Dr. Luis Ramón Cordero González, Miembro; Lic. Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Miembro; y Dr. Julio César Castaños Guzmán, Miembro; asistidos del Secretario, Dr. José Enrique Hernández Machado.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 90 de la Constitución de la República establece que corresponde a las asambleas electorales elegir a los senadores y diputados, los regidores de los ayuntamientos y a los síndicos de los municipios y sus respectivos suplentes.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 79 de la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997, establece que para el 2002 y subsiguientes las elecciones congresionales y municipales se harán mediante circunscripciones electorales, a fin de garantizar que los ciudadanos que resulten electos sean una verdadera representación del sector de los habitantes que los eligen.

**CONSIDERANDO:** Que las circunscripciones electorales plurinominales permiten que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República respecto a la "la representación de las minorías cuando haya de elegirse entre dos o más candidatos", habida cuenta de que las circunscripciones electorales uninominales fragmentarían el universo de electores para escoger un solo candidato en cada circunscripción de los propuestos, por simple mayoría, con la exclusión de la minoría perdedora, sin posibilidades para la representación proporcional de ésta, lo cual haría de esta versión un mecanismo antidemocrático.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al examen de las opiniones favorables externadas por los partidos políticos sobre el tema, este aspecto de las circunscripciones plurinominales viene a ser un punto de coincidencia en el que convergen las fuerzas políticas con representación en la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, circunstancia ésta que plantea los beneficios de una avenencia que esta **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** desea destacar. Así como el apoyo externado en este sentido, por los medios de comunicación y distintas instituciones representativas de la denominada sociedad civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 81 de la Ley Electoral precitada, indica que en los casos de las provincias y municipios en las que no sea necesario o posible el establecimiento de estas subdivisiones territoriales demográficas, sus diputados y regidores se elegirán en su conjunto, conforme a lo establecido en la Ley y la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana del 14 de agosto del 1994, en su artículo 24 y la Ley Electoral vigente en su párrafo I del artículo 80, disponen que los diputados se elegirán cada cuatro años a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

**CONSIDERANDO:** Que para poder aplicar las circunscripciones electorales, las provincias deben tener un número mínimo de habitantes que permita la división racional de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 12-2000, establece que "cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos."

**CONSIDERANDO:** Que los cambios e innovaciones sugeridos por algunos partidos políticos, así como por algunas instituciones de la sociedad civil, son sin duda muy positivos y contribuirían a realizar elecciones mucho más democráticas y equitativas.

**CONSIDERANDO:** Que dadas las complejidades del proceso, las dificultades de implementación y la posibilidad de caer en incompatibilidades entre lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente, se haría prácticamente imposible introducir todos los cambios necesarios, acorde con la reforma y la modernización que la sociedad y los partidos demandan. Razón por la cual, la Junta Central Electoral considera que dichos cambios deben ser implementados de manera gradual, a fin de que la ciudadanía pueda ir asimilándolos de esa misma manera.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6, de la Ley Electoral vigente, en el literal b) sobre las atribuciones reglamentarias, acuerda a la Junta Central Electoral "dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las Leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas".

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo artículo 6, en el literal f), sobre las atribuciones administrativas, confiere a la Junta Central Electoral "Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de que se trate".

**VISTOS:** Los artículos 24, 82, 90, 91 y 92 de la Constitución de la República del 14 de agosto del 1994.

**VISTOS:** Los artículos 6, 79, 80, 81 y 164 de la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

**VISTOS:** Los artículos 5 y 6 de la Ley de Organización Municipal, reformados por los artículos 2 y 4 de la Ley No. 5379.

**VISTAS:** Las instancias elevadas por los partidos políticos reconocidos.

**OIDAS:** Las opiniones de los delegados de los partidos políticos en las sesiones celebradas para conocer de este asunto.

**POR TALES MOTIVOS, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL,** en nombre de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la implementación de circunscripciones electorales para las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales a celebrarse el 16 de mayo del 2002, atendiendo a los datos de habitantes contenidos en el VII Censo Nacional de Población y Vivienda del año 1993.

**SEGUNDO:** ESTABLECER las circunscripciones electorales del nivel congresional para la elección de diputados, en aquellas provincias cuya población, según los datos del censo del 1993, exceda a 250,000 habitantes. Atendiendo a lo establecido en la Constitución y la Ley Electoral, que disponen la elección de un diputado por cada 50,000 habitantes o fracción de 25,000. Estas provincias son las siguientes:

PROVINCIA	CANTIDAD CIRCUNSCRIPCIONES	CANTIDAD DE HABITANTES	CANTIDAD DIPUTADOS
Distrito Nacional	9	2,193,046	44
Santiago	3	711,481	14
San Cristóbal	3	420,820	8
La Vega	2	344,721	7
Puerto Plata	2	261,485	5
San Juan	2	252,637	5
Duarte	2	281,879	6

**PARRAFO:** Los límites de las subdivisiones territoriales presentados en los mapas anexos, por su propia naturaleza, podrían ser modificados posteriormente mediante Resolución de la Junta Central Electoral, en atención a pedimentos u observaciones atendibles de los partidos y agrupaciones políticas, siempre que dichas modificaciones sean solicitadas antes del 15 de septiembre del 2001.

**TERCERO:** DISPONER que las demás veinticuatro (24) provincias existentes hasta el 16 de mayo del 2001, para fines de administración electoral, funcionarán como sendas circunscripciones electorales.

**CUARTO:** ESTABLECER circunscripciones electorales en el nivel municipal para la elección de regidores y sus respectivos suplentes, en los municipios de las provincias donde se establecieron circunscripciones del nivel congresional, manteniendo las mismas sub-divisiones que aquellas.

**QUINTO:** ESTABLECER que, en adición de los requisitos contenidos en la Constitución y las Leyes, los candidatos propuestos por los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser nativos o estar domiciliados dentro de los límites de la circunscripción electoral de la población que intentan representar, aportando las pruebas de lugar. En caso de ser elegidos, deberán fijar domicilio permanente en su circunscripción electoral hasta el término de su mandato. En caso de no cumplirse con esta disposición, serán sancionados de conformidad con el artículo 174 de la Ley Electoral número 275-97.

**SEXTO:** DISPONER que las propuestas de candidatos mencionadas, para cada circunscripción electoral, serán sustentadas por decisión de las convenciones internas de los partidos y agrupaciones políticas reconocidos, de conformidad con la Ley Electoral vigente y sus propios Estatutos.

**SEPTIMO:** DISPONER que las propuestas de candidatos deben incluir el porcentaje sobre la cuota femenina contenida en la Ley Electoral y demás disposiciones.

**OCTAVO:** RATIFICAR el uso de dos (2) boletas electorales, una para cada nivel de elección, o sea, una para los senadores y diputados, en el nivel congresional; y otra, para los síndicos, regidores y sus respectivos suplentes, en el nivel municipal. De esta forma se garantiza el carácter de no fraccionabilidad del voto a emitirse el próximo 16 de mayo del 2002, conforme a la Ley Electoral vigente.

**NOVENO:** DISPONER que la elección de los diputados en las provincias y circunscripciones electorales establecidas, sea hecha mediante votación preferencial.

**PARRAFO:** ESTABLECER, en consecuencia, que el ciudadano podrá votar por un candidato determinado, marcando el recuadro con la foto del mismo; o por el partido o agrupación política, con sólo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo.

**DECIMO:** DISPONER que la elección de los regidores y sus suplentes se hará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Organización Municipal y en la Constitución de la República. Se posterga para otra oportunidad, por razones logísticas, el voto preferencial en el nivel municipal para la escogencia de los regidores y sus suplentes; y SE DISPONE, en consecuencia, que para este nivel se proceda de la forma tradicional.

**DECIMO PRIMERO:** DISPONER que para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido, agrupación política o candidato, en cada demarcación electoral, tanto para el nivel congresional, como para el nivel municipal, se utilice el método proporcional tradicional (D'Hondt), a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República y la Ley Electoral vigentes.

**DECIMO SEGUNDO:** DISPONER como fecha límite para que cualquier ciudadano pueda realizar cambios de domicilio el 15 de octubre del 2001, a fin

de poder garantizar el adecuado trabajo sobre la organización del registro electoral.

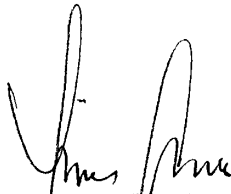
**DECIMO TERCERO:** INSTRUIR a los departamentos técnicos correspondientes a que elaboren los proyectos de reglamentos e instructivos necesarios para la adecuada implementación de todo lo dispuesto en la presente Resolución y de conformidad con la Ley Electoral vigente.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en la forma prevista en la Ley, así como también remitida a las Juntas Electorales y a los partidos y agrupaciones políticas reconocidas.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil uno (2001).



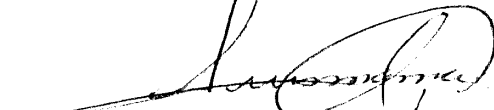
**DR. MANUEL RAMON MOREL CERDA**  
Presidente



**DR. LUIS ARIAS NUÑEZ**  
Miembro



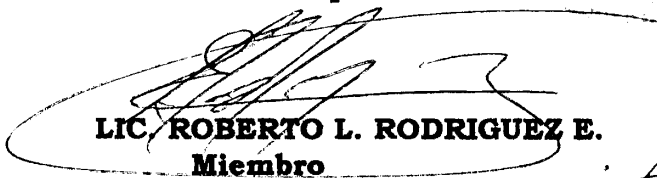
**DR. SALVADOR RAMOS**  
Miembro



**DR. LUIS MERA ALVAREZ**  
Miembro Suplente



**DR. LUIS RAMON CORDERO G.**  
Miembro



**LIC. ROBERTO L. RODRIGUEZ E.**  
Miembro



**DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS G.**  
Miembro



**DR. JOSE ENRIQUE HERNANDEZ MACHADO**  
Secretario



República Dominicana

**Junta Central Electoral**  
*Comprometidos con la Verdad!*

**AÑO DE LUCHA CONTRA LA POBREZA**

Santo Domingo, D.N.  
20 de Julio de 2001

NUM.31/2001.-

C I R C U L A R

A: **Todas las Juntas Electorales.**

Por este medio se les informa que estamos preparando un programa educativo informativo, tendente a llevar las informaciones que son necesarias conocer para la puesta en ejecución de las **Circunscripciones Electorales**.

Hacemos de su conocimiento el interés de esta Junta Central Electoral de que nuestro personal esté debidamente informado sobre el nuevo proceso de elección y por lo tanto estamos en los preparativos de promover una serie de charlas o conferencias para tales fines, donde serán invitados los Miembros y el personal de las Juntas Electorales para que sirvan de multiplicadores de las informaciones en sus respectivos municipios. Tales actividades se iniciarán a partir de Agosto del cursante año.

Anexamos una copia de la Resolución 5-2001, en la cual se establecen los lineamientos generales sobre el tema.

Sin más por el momento, se despide de ustedes.

Afectuosamente,

**DR. MANUEL RAMON MOREL CERDA**  
Presidente de la Junta Central Electoral.

